Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE GARANTÍA Y CONOCIMIENTO CARMEN DE APICALÁ TOLIMA

CINCO (05) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
PROCESO 2023-00269
DEMANDANTE: CONDOMINIO VEGAS INN – VILLAS MEDITERRANEO P.H.
DEMANDADO: JESSICA PAOLA MARTÍNEZ ARÉVALO

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver sobre la aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. General del Proceso dentro de la presente acción ejecutiva.

1. ANTECEDENTES

Mediante auto del veinte (20) de octubre de 2023 que libro mandamiento de pago a cargo de la señora **JESSICA PAOLA MARTÍNEZ ARÉVALO** para que por los trámites del proceso ejecutivo pagara al - **CONDOMINIO LAS VEGAS INN – VILLAS MEDITERRANEO P.H. -.,** las sumas consignadas en la certificación de obligaciones expedido por la administradora del conjunto residencial y adjuntado con la demanda, que sirvió como fundamento de la misma.

La demandada fue notificada de acuerdo al Decreto 806 del 2020 y una vez corridos los términos tanto de ejecutoria del auto de mandamiento de pago, como para pagar y excepcionar, no contestaron la demanda ni propusieron excepciones.

2. CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida observa el despacho que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y que el trámite adelantado se surtió conforme a derecho.

El pagare aportado a la demanda dan cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la demandante, pues cumple con los requisitos generales y especiales establecidos en el Código de Comercio para los títulos valores.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece en su inciso segundo que "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate de os bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el*

mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Observa el despacho que en este caso se reúnen los requisitos para dar aplicación a lo dispuesto en la norma referida, dado que la parte ejecutada no propuso excepciones.

Por lo anterior, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Carmen de Apicalá, Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución tal y como fue ordenada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito sujetándose a lo dispuesto en el artículo 446 del C. General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados y secuestrados y los que se llegaren a embargar.

CUARTO: Las costas oportunamente se liquidarán.

NOTIFIQUESE

ANDRÉS FELIPE TORRES DÍAZ

JUEZ